REGLAMENTO (CEE) Nº 888/92 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 833/92 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, antes del 1 de octubre de 1991, España presentó, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/89 (4), una modificación de la delimitación de las zonas excluidas del campo de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitícola 1992/93;

Considerando que en las zonas que figuran en el Anexo existe un riesgo de despoblamiento, o se pone en peligro la política cualitativa o bien ofrecen escasas posibilidades para los cultivos alternativos; que los criterios seguidos para la confección de esta lista son los que se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88; que el potencial vitícola de las superficies reconocidas como aptas para la producción vcprd en el conjunto de estos municipios es inferior al 10 % del potencial vitícola nacional; que, por consiguiente, es preciso modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1327/89 (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3354/90 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1327/89 de la Comisión se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir de la campaña 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.
(2) DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 16.
(3) DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.
(4) DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.
(5) DO nº L 133 de 17. 5. 1989, p. 8.
(6) DO nº L 324 de 23. 11. 1990, p. 23.

ANEXO

Zonas en las que España queda autorizada para no aplicar las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88

Superficies vitícolas reconocidas como aptas para la producción de vcprd, de acuerdo con el procedimiento nacional aprobado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 823/87 (1), situadas en los municipios y para las denominaciones siguientes:

Región	Denominación de origen	Provincia
Castilla y León	Bierzo	León
	Cigales	Palencia, Valladolid
	Ribera del Duero	Burgos, Segovia, Soria, Valladolid
	Rueda	Ávila, Segovia, Valladolid
	Toro	Valladolid, Zamora
Castilla-La Mancha	Almansa (variedades blancas)	Albacete
	Mancha (variedades tintas)	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Toledo
	Méntrida (variedades blancas)	Toledo
	Jumilla (variedades blancas)	Albacete
	Valdepeñas (variedades tintas)	Ciudad Real
Valencia	Almansa (variedades blancas)	Valencia
	Utiel-Requena (variedades recomendadas)	Valencia

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.